



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE (E)¹ : SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	686793333001-2018-00329-01
Demandante	LUIS ANGEL MEDINA BAREÑO
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	rayamado17@gmail.com , medina05@hotmail.com ,

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no haberse corregido en el tiempo establecido en el Art. 170 del CPACA.

La corrección fue ordenada en auto del 30 de octubre de 2018 en los siguientes términos:

- Adecuar la demanda junto con el poder al medio de control de reparación directa, expresando con claridad lo pretendido, conforme el Art. 140 del CPACA.
- Razonar la cuantía, en los términos del Art. 157 del CPACA.
- Aportar requisito de procedibilidad.
- Aportar copia de la demanda en medio electrónico
- Aportar copia de los contratos suscritos con el Ejército Nacional por medio de los cuales se establecieron los servicios de suministro prestados.

II. LA APELACIÓN

La demandante afirma no cumplir con lo ordenado por el Juzgado de primera instancia, por considerar que lo procedente es suscitar un conflicto de competencia en el cual se determine si es competente el Juez Administrativo de San Gil o el Juez Promiscuo Municipal de Vélez quien deba conocer del asunto, por cuanto reitera se trata de un problema de linderos.

Así, dice, no se debió rechazar la demanda, sino enviarse el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto de competencia, el que en su parecer corresponde a la jurisdicción civil.

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 del CPACA, puesto que esta decisión pone fin al proceso. .

2. Caso concreto.

Sobre los límites de la apelación es oportuno resaltar que conforme lo establece el Art. 320 del CGP dicho recurso tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, por tanto, solo compete a la Sala definir si el rechazo de la demanda se encuentra acorde a derecho, de manera que lo referente a la competencia del juez de primera instancia escapa a la órbita de conocimiento del Tribunal, ya que tales motivos debieron aducirse contra el auto que inadmitió la demanda y no contra el auto apelado.

Establecido lo anterior, se tiene que el Art. 170 del CPACA advierte que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición y se otorgará el término de 10 días para su corrección, igualmente impone que de no hacerse se rechazará la demanda.

En el caso que ocupa la atención de la Sala se observa que mediante auto del 30 de octubre de 2018 se inadmitió la demanda, señalando los aspectos a corregir y se otorgó el término de Ley para proceder a su subsanación, el que transcurrió en silencio, por lo que se imponía para el Juez de primera instancia disponer su rechazo.

Así mismo, se reitera que, la falta de competencia para conocer del proceso debió manifestarse como motivo de inconformidad contra el auto de inadmisión y no contra el rechazo de la demanda por no subsanar, o a través de los recursos procedentes contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Vélez que dispuso la remisión por competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- Primero.** **Confirmar** el auto apelado que rechaza a posteriori la demanda.
Segundo. **Devolver por la Secretaría de la Corporación,** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala virtual como consta en Acta No. 004 /2021

Los magistrados

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente¹: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente No. 686793333-002-2018-00376-01

Parte Demandante:	MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA con cédula de ciudadanía No. 13.452.352 Correo electrónico: juanguirincon@hotmail.com
Parte Demandada:	UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Auto resuelve apelación contra auto que niega mandamiento de pago

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

(Fols.209-215)

Mediante providencia del 11 de diciembre 2019 **el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil denegó** el mandamiento de pago señalando que si bien mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil de fecha 30 de abril de 2013 confirmada por esta Corporación a través de proveído del 22 de agosto de 2014 se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante incluyendo los factores salariales correspondientes al último año de servicios anterior al retiro, periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, posteriormente, la situación jurídica del actor cambió, dado su reintegro a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues pasó de ser pensionado, a ser parte de la planta activa de personal de tal entidad, hasta que mediante Resolución No. 079 de

¹ Mediante sesión virtual de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 1 de diciembre de 2020 se encargó a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar de las funciones del Despacho 004, cuya titular es la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza.

fecha 18 de marzo de 2016 se aceptara su renuncia a partir del 1 de abril de 2016.

Por lo anterior consideró que las decisiones señaladas que ordenaron la reliquidación de la pensión del actor a la que tuvo derecho en su momento ordenó incluir los factores salariales comprendidos entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de junio de 2011 y no ordenó la reliquidación de la mesada con inclusión de factores devengados entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado con posterioridad al retiro definitivo del cargo, es decir, tiene un sustento fáctico distinto, así se trate de una pensión a favor del actor, la situación frente a la cual se solicita se libre mandamiento de pago es diferente a la estudiada por la jurisdicción.

Adicional a lo anterior, resaltó que las decisiones judiciales precitadas no hicieron estudio de legalidad frente a los actos administrativos que reconocen la pensión del demandante – después de su reintegro – los cuales tuvieron origen a partir de una nueva situación jurídica del demandante.

Por tanto, concluyó que las sentencias del 30 de abril de 2013 y del 22 de agosto de 2014 y las Resoluciones No. RDP 39241 del 17 de octubre de 2017 y No. RDP 044152 del 23 de noviembre de 2017 no constituyen título ejecutivo complejo, pues tanto las providencias como los actos se originan a partir de situaciones jurídicas disimiles e inconexas, pues mientras los fallos estudian la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en el primer retiro del actor dado el 1 de julio de 2011, los actos administrativos determinan la reliquidación de la pensión con ocasión al retiro definitivo del cargo a partir del 1 de abril de 2016.

II. EL RECURSO Y EL TRÁMITE DEL ART. 322 DEL CGP

(Folios 217-218)

La parte ejecutante señala que lo solicitado es la ejecución de la sentencia judicial y no la ejecución de un título complejo, resaltando que el hecho de haberse emitido por la entidad un acto administrativo de cumplimiento, no significa que por esa circunstancia, que la decisión proferida por la jurisdicción

no sea exigible, pues se debate que el cumplimiento se dio pero de manera parcial.

Resalto que el ejecutante se fue reincorporado al servicio, lo que conllevó a la suspensión de la mesada pensional, posteriormente, se solicitó la reliquidación de la pensión, junto con su reactivación, circunstancia que fue efectuada por la entidad accionada, pero sin contemplar correctamente lo devengado en el último año con todos los factores salariales, ahora, frente al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016, esto comprende lo recibido en el último año de servicios, circunstancia que fue reconocida por decisión judicial por lo que considera que no debe acudir nuevamente a un proceso judicial, para el reconocimiento de un derecho pensional que ya fue reconocido.

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 322 del CGP, al haberse notificado la providencia impugnada 12 de diciembre de 2019 y, presentarse y sustentarse el recurso el 18 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación personal.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Esta Corporación – Sala es competente para resolver el recurso, dada la naturaleza de la providencia impugnada: Arts. 153 de la Ley 1437/2011 y 438 del CGP.

En relación con el proceso ejecutivo, se aplican las reglas contenidas en el Código General del Proceso, según el cual el auto que niega el mandamiento de pago es apelable como lo dispone el artículo 438; norma que resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 299 y el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

B. Problema jurídico a resolver en esta instancia

Se plantea y resuelve así:

¿El título base de recaudo en el presente ejecutivo, cumple con el requisito de contener una obligación, clara, expresa y exigible y como consecuencia de ello debe revocarse el auto apelado?

Tesis. No.

Fundamento jurídico: El título ejecutivo constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, de cuya existencia no cabe duda, es decir, el título debe ofrecer certeza sobre la obligación sin que sea necesario acudir a otros medios para comprobarla.

Sobre las características del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado,² ha venido sosteniendo que, *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- La diferencia generada de la reliquidación de su pensión de jubilación a partir el 1 de julio de 2011 hasta el 2 de marzo de 2015.
- Por concepto de la reliquidación ordenada, se fije el valor actual de mesada pensional a la fecha del reintegro al servicio, que es a partir del 1 de abril de 2016, teniendo en cuenta el último año de servicios efectivamente laborado – del 31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016 –

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Ver igualmente providencia del 28 de febrero de 2013, Radicación: 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236). Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo.

- Por concepto de la diferencia actual de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta el último año de servicios efectivamente laborado – del 31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016 –
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal permitida a partir del día siguiente a la fecha en que se profirió el fallo judicial.

Como base del recaudo ejecutivo aporta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil de fecha 30 de abril de 2013 modificada por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del Sr. Miguel Ángel Gamboa Gamboa incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es el periodo comprendido entre el **30 de diciembre de 2007 a 30 de diciembre de 2008** -

Así las cosas, el periodo por el cual se pretende librar mandamiento de pago **-31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016** – no corresponde al ordenado en la sentencia que se ejecuta ya que en ella se ordenó la reliquidación pensional con la inclusión de los factores devengados entre el **30 de diciembre de 2007 a 30 de diciembre de 2008**, situación diferente a la que se ejecuta y si bien en dicha oportunidad se decidió sobre la reliquidación pensional del actor, no puede entenderse que tal decisión comprende los hechos que se generen a futuro frente a tal prestación, toda vez que no puede reconocerse un derecho antes de que ocurra la situación que le da origen como se pretende en el presente asunto.

Adicional a lo anterior, la reliquidación que se pretende por el periodo del **31 de marzo de 2015 al 31 de marzo de 2016** no ha sido objeto de pronunciamiento de la jurisdicción, por lo que concluye la Sala que la obligación no está contenida en el título aportado por lo que no es clara, expresa ni exigible, razón suficiente para **confirmar** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No68679333300220180037601. Demandante: Miguel Angel Gamboa Gamboa Vs. Ugpp. Auto interlocutorio: Resuelve apelación vs. auto – Confirma el de primera instancia.

Primero. Confirmar el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver por la Secretaría de esta Corporación el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado por la Sala virtual como consta en Acta No.004 /2021

Los magistrados

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 686793333002-2020-00068-02

DEMANDANTE:	OLGAA LIZARAZO GALVIS Procuradora 101 Judicial I para asuntos administrativos de Bucaramanga procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA HELENA DEL OPON alcaldia@santahelenadelopon-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA HELENA DEL OPÓN concejo@santahelenadelopon-santander.gov.co FLOR ROCÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ escribelaarocio@gmail.com
COADYUVANTE:	FEDECAL mari-alejita3@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Flor Roció Rodríguez Hernández (A199MemorialRecursoApelacionFlor) y la parte demandada- Concejo Municipal de Santa Helena del Opon (A193MemorialRecursoApelacion), y el coadyuvante (A190MemorialRecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil (A187SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Por medio de la Secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE

Exp. No. 680012333000-2019-00461-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR AUGUSTO ARIZA ALMANZAR-PROYECCIONES Y EJECUCIONES PARA FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PEFINS Tereariza.8402@gmail.com Omar.augusto.ariza@gmail.com Eimar36@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el impulso del trámite procesal pertinente.

En la providencia calendada el 27 de febrero de 2020, mediante la cual el Juez dispone sobre la admisión de la demanda, se ordena a la parte demandante cancelar la suma que los reglamentos señalen por concepto de gasto ordinarios del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 171 del CPACA:

*ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)*

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Aunado a ello, el art. 178 del CPACA establece que:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez



dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Negritas y subrayas fuera del texto)

Victo lo anterior, se ordenó a la parte demandante la cancelación de la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha la parte haya cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, siendo necesario ordenar el requerimiento de la parte, so pena de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE

Primero. Se **ORDENA REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la carga procesal impuesta a través de la providencia calendada el 27 de febrero de 2020, previniéndolo que si no lo hace se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. No. 680013333005-2020-00052-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	OLGA LIZARAZO GALVIS gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI alcaldia@elcarmen-santander.gov.co notificacionesjudiciales@elcarmen-santander.gov.co DONALDO HERNÁNDEZ VILLAMIZAR donal7415@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **DONALDO HERNANDEZ VILLAMIZAR**, personero del municipio del Carmen de Chucurí, en contra el auto de 14 de agosto de 2020 proferido en audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual dispuso no vincular al Concejo de esta localidad, previas las siguientes consideraciones:

El Recurso de Apelación

El **accionado**, argumenta la falta de legitimación por pasiva del Municipio del Carmen de Chucurí, toda vez que, dentro de las pruebas aportadas en la demanda, no se observa actuación alguna la Administración en el proceso de selección del personero municipal, siendo ello competencia exclusiva del Concejo de la localidad; por lo que, la demanda debió dirigirse a esta Corporación pública en la medida que el Alcalde no intervino, es decir, no expidió acto administrativo alguno, dentro del referido proceso de meritocracia.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Le asiste interés jurídico a Donaldo Hernández Villamizar para alegar como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio El Carmen de Chucurí?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Artículo 175 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandado presentará las excepciones que crea en su favor en la contestación a la demanda para ejercer su defensa en el proceso judicial.

En el sub examine, se evidencia que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio del Carmen de Chucurí fue planteada por el accionado Donaldo Hernández Villamizar, quien no representa los intereses de la entidad territorial dentro de



la presente *litis*; de manera que, resulta improcedente los argumentos de censura contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga sobre tal aspecto.

En esa medida, se declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto dictado en audiencia inicial, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 14 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por las razones expuestas en este proveído.

Segundo. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE REQUIERE

Exp. No. 680012333000-2020-00053-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL LITOTECA 2018 alexjaimes65@hotmail.com quvimota@gmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO notificacionesjudiciales@sgv.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra a conocimiento del Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el impulso del trámite procesal pertinente.

En la providencia calendada el 25 de agosto de 2020, mediante la cual el Juez dispone sobre la admisión de la demanda, se ordena a la parte demandante cancelar la suma que los reglamentos señalen por concepto de gasto ordinarios del proceso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 171 del CPACA:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Aunado a ello, el art. 178 del CPACA establece que:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.



El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”(Negritas y subrayas fuera del texto)

Victo lo anterior, se ordenó a la parte demandante la cancelación de la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha la parte haya cumplido con la carga procesal que le fue impuesta, siendo necesario ordenar el requerimiento de la parte, so pena de dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se.

RESUELVE

Primero. Se **ORDENA REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la carga procesal impuesta a través de la providencia calendada el 25 de agosto de 2020, previniéndolo que si no lo hace se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO FIJA EN LISTA PROCESO
Exp. No. 680012333000-2021-00074-00

MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN DE ACUERDO
DEMANDANTE:	NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO EN SU CONDICIÓN DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
DEMANDADO:	ACUERDO No. 032 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE MOGOTES – SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS nmgonzalez@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10⁰¹ del Artículo 305 de la Constitución Política y el numeral 1º del Artículo 121 del Decreto 1333 de 1986², por reunir los requisitos legales, se ordena fijar el negocio en lista por el término de diez (10), durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo solicitado y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Original aprobado por medio electrónico
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

¹ **ARTICULO 305.** Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

² **Artículo 121º.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 686793333001-2020-00050-01
Demandante: PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
dfmillan@procuraduria.gov.co
dianafmillan@hotmail.com

Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA BELCY ROJAS FLÓREZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE CONFINES PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
belcyta1@hotmail.com
gutierrezgalvis.abogado@gmail.com

Interviniente CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES

Coadyuvante JUAN SEBASTIAN MONSALVE GONZÁLEZ
JAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO
alveiro_9001@hotmail.com

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN.

I. AUTO RECURRIDO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha auto de fecha 21 de julio de 2020, mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante la Resolución N° 0006 del 10 de enero de 2020 suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Confines, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DE CONFINES para el periodo Constitucional 2020-2024.

El auto apelado se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. Violación del párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015. Lo sustenta en que, el plazo de inscripción previsto en la convocatoria efectuada para la Elección de Personero Municipal de Confines fue inferior al mínimo legal

previsto, pues tan solo se otorgó un término de 2 días para ello, sin tener en cuenta que el artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prescribe un plazo mínimo de inscripción de 5 días.

2. Violación de los artículos 13-3, 5-1, 7-4, 7-6, 7.8, 53 y 54 del CPACA. Al respecto indica, que la convocatoria no previa la utilización de los medios tecnológicos para la inscripción de los participantes, lo que limitó las garantías previstas en los artículos citados como violados.
3. Violación del artículo 35 de Ley 1551 de 2012 de acuerdo con la interpretación del mismo fijada en la sentencia C-105 de 2013 de la H. Corte Constitucional.
4. Violación de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Lo fundo en los mismos argumentos del anterior cargo de violación. En ese sentido, para dar asidero a la referida solicitud

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado a través de apoderado judicial, la parte demandada solicita se revoque la medida cautelar de suspensión provisional decretada por considerar que afecta el interés público al realizar una indebida ponderación de intereses.

Además, señala que la norma relativa al plazo de inscripción no es aplicable al concurso de personeros toda vez que este proceso tiene norma especial, y el plazo del artículo 2.2.6.7. del Decreto 1083 de 2015 le pertenece a los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil; e inclusive así lo determinó el Tribunal Administrativo de Santander al decretar la revocatoria de la medida cautelar de suspensión de la Personera Municipal del Socorro – Santander.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora se opone al recurso de apelación presentado manifestando que la tesis jurídica planteada en la demanda es que dicha norma bien puede ser aplicada por analogía al concurso de méritos para elegir personero, comoquiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección, presentándose, en consecuencia, un vacío normativo en relación con esa importante etapa de la fase de reclutamiento. Aclara que la designación no se dio en

encargo, sino en interinidad o provisionalidad, y si se sustenta el nombramiento en la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso de apelación frente a auto que decreta una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 del CPACA¹. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125² y 243³ del CPACA.

B. De la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)

administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

De manera preliminar, cabe recordar que la suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Sobre la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral el Honorable Consejo de Estado en auto del 12 de 2016 expuso:

“En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”⁴

C. Caso en Concreto

Se observa que, la razón por la que el juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo comprendido por Acta de sesión plenaria especial No. 003 del 10 de enero de 2020 y protocolizado

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-33-006-2016-00079-01, Actor: ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, Referencia: AUTO QUE RESUELVE APELACION

mediante la Resolución N° 0006 del 10 de enero de 2020 suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal de Confines, mediante la cual se eligió PERSONERO MUNICIPAL DE CONFINES para el periodo Constitucional 2020-2024, fue el haberse limitado las inscripciones para la participación ciudadana de la convocatoria a los días 25 y 26 de septiembre de 2019, con lo que, considera se transgredió el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

En oposición al recurso de apelación presentado, la representante del Ministerio Público sostiene que el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, puede ser aplicada por analogía al concurso de méritos para elegir personero, como quiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección, presentándose, en consecuencia, un vacío normativo en relación con esa importante etapa de la fase de reclutamiento.

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Antes de entrar a estudiar la legalidad del acto demandado, la sala considera que deberá realizarse un análisis hermenéutico más profundo y adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas en relación con el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales en atención al artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, lo cual sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la suspensión los efectos del acto administrativo amerita que se continúe con el trámite del proceso para demostrar que el acto de elección es manifiestamente contrario a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y que logren desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

En ese orden de ideas, se revocará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección de la personera Municipal de Confines, Santander decretada en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere la siguiente decisión

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el numeral cuarto del auto de fecha 21 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo de elección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente:	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Radicado:	686793333002-2020-00129-01
Demandante:	JAVIER ROJAS ORTEGA dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN – CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN – DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN belcyta1@hotmail.com gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DENEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN.

I. AUTO RECURRIDO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha auto de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual se denegó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del acto administrativo contenido en el acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020 expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación Santander, mediante la cual eligió a la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN.

El auto apelado se fundamentó en la siguiente consideración:

1. El material probatorio obrante en el proceso resulta insuficiente para para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que para determinar la ilegalidad del acto de nombramiento acusado, atendiendo que no se vislumbra alguna circunstancia enunciada que contradiga algún precepto normativo relacionado directamente con el acto de elección, que pueda llegar a

originar su nulidad.

2. No se logra advertir hasta el momento una clara y evidentemente vulneración del ordenamiento constitucional y legal.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante considera que el auto recurrido debe ser revocado, señala que existen pruebas que demuestran la vulneración de la constitución política, la ley 136 de 1994 y decretos complementarios relacionados con el procedimiento que debió seguir el Concejo Municipal para nombrar en encargo el reemplazo del Personero Municipal, quien se encuentra ausente por la suspensión provisional de los efectos del acto de elección DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ ordenado en el proceso de Nulidad Electoral radicado 68679333300220200002300.

Además, señala que no existe lista para proveer el cargo de personero en encargo, la cual se encontraba agotada, pues en primer lugar, los actos administrativos que regularon el concurso de méritos no establecieron una vigencia a la lista de elegibles, y en segundo lugar, por cuanto la abogada AURA JINNETH OLARTE QUIROGA (Quien estaba en segundo lugar en la lista de elegibles) fue electa como personera del municipio de Guadalupe, por lo tanto, considera que ante la ausencia temporal de funcionaria electa, debía acudirse a lo regulado en el parágrafo del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.27.1 en concordancia con la sentencia C-105 de 2013 que establece que toda elección de personero debe estar precedida de un concurso de méritos, por lo tanto, ante la ausencia temporal de personero el Concejo municipal debió realizar un nuevo concurso de méritos para proveer el encargo.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ, se opone al recurso de apelación presentado manifestando que no se encuentra impedida para ejercer el cargo como Personera Municipal y que cumple con las calidades y experiencia para desempeñar el cargo de acuerdo a la ley que regula esta materia.

Aclara que la designación no se dio en encargo, sino en interinidad o provisionalidad, y si se sustenta el nombramiento en la lista de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para el periodo institucional 2020-2024.

Sostiene que en la Personería Municipal de Contratación no existe personal que siga en jerarquía para desempeñar las funciones de Personero Municipal, el Honorable Concejo Municipal a través de la Mesa Directiva previamente autorizada por el Concejo Municipal en pleno, procedieron a realizar el nombramiento de la Personera Municipal en interinidad o provisionalidad, de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 004 de enero de 2020 emanada de la Mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación, en la cual en el primer lugar se encuentra la abogada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ.

IV. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso de apelación frente a auto que decreta una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 del CPACA¹. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125² y 243³ del CPACA.

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)

³ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)

B. Problema jurídico

De acuerdo con los argumentos señalados en el recurso de apelación, el problema jurídico principal que debe resolver el Tribunal en este caso es el siguiente:

¿Debe revocarse el auto apelado, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el acto administrativo contenido en el acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020 expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación Santander, mediante la cual eligió a la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN, en consideración a la falta de material probatorio y por cuanto no se advirtió en ese momento una clara y evidentemente vulneración del ordenamiento constitucional y legal?

Tesis: No, teniendo en cuenta que no se acreditan los requisitos previstos en el Artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de la demandada, ya que no se vislumbra con suficiente claridad en esta etapa del proceso si el acto administrativo de elección fue expedido sin la respectiva competencia del funcionario que las expidió o si fueron expedidas de forma irregular, con violación de las normas en que debería fundarse o con falsa motivación.

A. De la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

De manera preliminar, cabe recordar que la suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Sobre la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral el Honorable Consejo de Estado en auto del 12 de 2016 expuso:

“En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”⁴

B. Caso en Concreto

Hechos relevantes probados

En cuanto al material probatorio se observa que los hechos de la demanda se encuentran soportados en los siguientes documentos:

1. Acta No. 002 de enero 10 del año 2020 de elección de la doctora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ identificada con cédula No.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-33-006-2016-00079-01, Actor: ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, Referencia: AUTO QUE RESUELVE APELACION

- 1.101.688.131 como Personera Municipal de Contratación, Santander, para el período institucional 2020 a 2024.
2. Auto de fecha febrero 19 del año 2020 librado por el señor Juez Segundo Administrativo de San Gil Santander.
 3. Notificación electrónica efectuada al Concejo Municipal de Contratación, Santander y acta de notificación personal realizada a la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ efectuadas por el Juzgado Segundo Administrativo del auto de fecha febrero 19 del año 2020.
 4. Acta No. 001 de febrero 25 del año 2020 según la cual se nombra el nombramiento de la doctora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.101.688.131 como Personera Municipal de Contratación, Santander.
 5. Resolución No. 008 de fecha febrero 26 del año 2020 según la cual se confirma el nombramiento en ENCARGO de la doctora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ identificada con cédula No. 1.101.688.131 como Personera Municipal de Contratación, Santander.
 6. Notificación realizada a la señora abogada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ del acto administrativo que la nombra en encargo.
 7. Acta de fecha febrero 26 del año 2020 según la cual se posesiona la señora abogada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ como personera ENCARGADA de Contratación, Santander.
 8. Acta No. 065 de fecha agosto 31 del año 2019 que hace constar que el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal para la vigencia 2020 a 2024 presentaba protuberantes inconsistencias y que en dicha sección se encontraba el actual Presidente de la Corporación el señor WILSON TAMAYO DIAZ.
 9. Audios de la sesión de la Plenaria del Concejo Municipal de Contratación Santander llevada a cabo en la fecha agosto 31 del año 2020, los cuales hacen constar que el concurso de méritos para proveer el cargo de personero Municipal para la vigencia 2020 a 2024 se encontraba "AMARRADO".
 10. Derechos de petición informando al Concejo Municipal entrante las irregularidades que se estaban presentado en el Concurso de Méritos y se solicitaba iniciar las acciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.
 11. Audios de la sesión de la Plenaria del Concejo Municipal de Contratación Santander llevada a cabo en la fecha febrero 24 de 2020 según los cuales hace constar que la Plenaria del Concejo aprobó sin debate o discusión la proposición del señor concejal FIDEL PEREZ CASTELLANOS.
 12. Acta No. 017 de fecha febrero 24 del año 2020 la cual hace constar que el CONCEJO MUNICIPAL aprobó la proposición del señor concejal FIDEL

PÉREZ CASTELLANOS, la cual pedía que la MESA DIRECTIVA nombrará personero en interinidad.

13. Proposición de fecha febrero 24 del año 2020 según la cual el señor concejal FIDEL PEREZ CASTELLANOS pide autorización a la PLENARIA DEL CONCEJO para que la MESA DIRECTIVA adelante el trámite para nombrar personero municipal en provisionalidad o interinidad.
14. Resolución No. 007 de febrero 24 del año 2020, según la cual la MESA DIRECTIVA acepta el auto que decreta medida cautelar y declara la vacancia temporal del cargo de Personero Municipal de Contratación, Santander.
15. DALLANA CATHERINE MURCIA HERNANDEZ se posesiona como Personera en ENCARGO de Contratación Santander.
16. Pantallazo de la página WEB del Consejo Municipal en donde se hace constar que no existe publicación de la convocatoria para proveer el encargo de Personero Municipal por suspensión del acto de elección de fecha enero 10 del año 2020.
17. Resolución No. 004 de enero 10 del año 2020 según la cual la Mesa Directiva (entrante) fija la lista de elegibles para aspirar al cargo de Personero Municipal de Contratación, Santander.
18. Constancia expedida por la secretaria del Consejo Municipal de Contratación, Santander la cual hace constar los nombres de los actuales integrantes de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL de Contratación, Santander.
19. Respuesta a derecho de petición presentado por la señora abogada LILIAM ROCIO BENAVIDES MENDOZA a la Personería Municipal de Contratación, Santander.
20. Documento suscrito por el señor concejal EZEQUIEL GARCÉS PORRAS en el cual hace constar las razones por las cuales no suscribe el acto administrativo acá demandado.

Análisis crítico aplicando los hechos probados y el marco jurídico y jurisprudencial.

A continuación, se resolverá el recurso de apelación contra del auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil que denegó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del **Acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020** expedidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Contratación, Santander, mediante los cuales se nombra a DALLANA

CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN en provisionalidad o interinidad a partir del 1 de marzo de 2020 hasta tanto quede en firme la decisión por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander.

Para resolver el presente recurso de apelación se hace necesario aclarar que inicialmente DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ había sido elegida Personera del municipio de Contratación para el período institucional 2020 a 2024, mediante Acta No. 002 de enero 10 del año 2020, sin embargo, dicho acto fue suspendido en virtud de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil dentro del proceso de Nulidad Electoral radicado 686793333002-2020-00023-00.

En cumplimiento de la orden judicial y ante la falta de Personero municipal, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Contratación profirió el Acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020, nombrando en nuevamente a la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ Personera Municipal de Contratación pero esta vez en interinidad o provisionalidad, actos bajo los cuales se centra el objeto de la presente demanda de Nulidad Electoral.

Como concepto de violación, el demandante considera que el acto de nombramiento de DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ Personera Municipal de Contratación en interinidad o provisionalidad, fue proferido sin competencia, de forma irregular, con violación a las normas en que debía fundarse y con falsa motivación, teniendo en cuenta que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de contratación carecía de competencia para realizar el nombramiento del Personero en la forma como se realizó, el cual, debió obedecer a un concurso de méritos y seguir el procedimiento que establece el Decreto 1083 de 2015 para designar el personero.

Antes de entrar a estudiar la legalidad del acto demandado, la sala considera que deberá realizarse un análisis hermenéutico más profundo y adicional al simple contraste de las normas invocadas que permita determinar si el Concejo municipal de Contratación estaba facultado para autorizar a la Mesa Directiva el

nombramiento del personero encargado, qué tipo de vacante se presenta en ese caso, cuál es el procedimiento para la provisión temporal de la vacante, pues no resulta claro.

Pues bien, el artículo 176 de la Ley 136 de 1994⁵ dispuso que las faltas absolutas y temporales del Personero son las previstas para el alcalde, las cuales a su vez se encuentran señaladas en el artículo 98⁶ de la Ley 136 de 1994 y el artículo 172⁷ de la misma normatividad, la cual, dispuso la forma de proceder en casos de falta absoluta o temporal del Personero.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que se hace necesario continuar con el trámite del proceso para demostrar que el acto de elección es manifiestamente contrario a las disposiciones legales que se invocan como vulneradas y que logren desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos proferidos en ejercicio de la función administrativa, pues no se logra advertir hasta el momento una clara y evidentemente vulneración del ordenamiento constitucional y legal.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil que denegó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020 expedidos por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Contratación, Santander, mediante los

⁵ ARTÍCULO 176. Faltas absolutas y temporales. Son faltas absolutas temporales del personero las previstas en la presente Ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura.

⁶ ARTÍCULO 98.- Faltas absolutas. Son faltas absolutas del alcalde:

- a. La muerte;
- b. La renuncia aceptada;
- c. La incapacidad física permanente;
- d. La declaratoria de nulidad por su elección;
- e. La interdicción judicial;
- f. La destitución;
- g. La revocatoria del mandato;
- h. La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

⁷ ARTÍCULO 172. Falta absoluta del personero. En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el período restante.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la Personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero.

cuales se nombra a DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN.

La Sala deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se denegó la suspensión provisional del acto administrativo de nombramiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333002-2015-00394-02
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	AURA PATRICIA PILONIETA PALACIO Y OTROS abogados@grupoj8.com
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS Juridica@hus.gov.co contactenos@barbosa-santander.gov.co notificacioneslegales@saludvidaeps.com aurpilop@hotmail.com conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680813333001-2017-00005-01
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	DIANA ISABEL PORRAS Nadilo2@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDUBA procesosnacionales@defensajuridica.gov.co eduba2005@yahoo.com contactenos@eduba.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333006-2017-00008-01
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANIBEL SUAREZ MORENO Jorgecarlos03@yahoo.es
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333010-2017-00071-02
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVILA FLOREZ JEREZ cabemore@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333013-2017-00178-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA PULIDO DE PARDO jaitoleca@hotmail.co
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG agencia@defensajuridica.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333005-2017-00263-01
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JEFFERSON DAVID CARCAMO JAIMES Y OTROS mariocorralesduque@hotmail.com
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2017-00325-01

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante MARIA AMPARO MONSALVE GAMEZ
Sergie.rojas@rojasyvega.com

Demandado COLPENSIONES, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@floridablanca.gov.co
contactenos@floridablanca.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333014-2017-00402-02
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante WILLAM EDUARDO CALDERON
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
despachoministra@mineducacion.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680813333001-2018-00173-01
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ELBA VICTORIA MANTILLA VERA
notificacionesbucaramanga@girladoabogados.com.co
Demandado FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
buzonjudicial@defensa juridica.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 686793333003-2018-00365-01
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante SONIA TORRALBA MARIN
notificacionesbucaramanga@girladoabogados.com.co
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
agencia@defensajuridica.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333005-2018-00410-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAURICIO PLATA GUTIERREZ Wacevedo1975@gmail.com
Demandado	ICBF Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333009-2019-00057-01
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Control
Demandante OLGA NANCY FERREIRA PINZON
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333009-2019-00066-01
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ROSA ADELIA MARTINEZ
notificacionesbucaramanga@girladoabogados.com.co

Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOPREMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
buzajudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333004-2019-00152-01
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO PRINCIPE DELGAGO DELGADO marypen65@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR judiciales@casur.gov.co agencia@defensajuridica.gov.co procesos@defensajuridica.gov.co
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga,

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD / Art. 136 de la Ley 1437 de 2011 (Única Instancia)
RADICADO:	680012333000-2021-00072-00
ACTO OBJETO DE CONTROL:	DECRETO No. 006 DEL 15 DE ENERO DE 2021 “Por medio del cual se declara la Urgencia Manifiesta en el Municipio de El Playón y se dictan otras disposiciones”
DIRECCION DE NOTIFICACIONES:	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA: alcaldia@molagavita-santander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: mgonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE:	Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de Control Inmediato de Legalidad del DECRETO No. 006 DEL 15 DE ENERO DE 2021 remitido al correo electrónico de la secretaría del Tribunal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El Alcalde de Molagavita expidió el Decreto Municipal No. 006 del 15 de enero de 2021 “Por medio del cual se imparten medidas y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, en virtud del Decreto Nacional 039 de 2021 y el Decreto Departamental 024 de 2021”, en cuya parte resolutive dispone lo siguiente: i) El acatamiento del Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021, en el marco del Aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, las restricciones y recomendaciones contenidas en dicho Decreto Nacional y en el Decreto departamental; ii) Implementar el Toque de Queda Nocturno y Ley seca; iii) Mantener y reforzar medidas de bioseguridad de lavado de manos, distanciamiento físico, uso permanente de tapabocas y realizar actividades al aire libre evitando sitios cerrados; iv) Prohibir reuniones públicas y privadas que impliquen aglomeración; v) Evitar celebraciones grupales relacionadas con reuniones empresariales, amigos, o celebraciones en conjuntos residenciales, hoteles y clubes.

Como sustento del citado Decreto, en el acápite de consideraciones se indica que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta el 1 de marzo de 2021. Que el Gobernador de Santander, en

concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No 385 del 12 de marzo y prorrogada mediante resoluciones 844 del 26 de mayo, 1462 del 25 de agosto de 2020, y 2230 del 27 noviembre de 2020, adopta la medida nacional de Aislamiento selectivo con Distanciamiento individual responsable para todos los habitantes del Departamento de Santander y en consecuencia procede a dictar medidas de orden público para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, en acatamiento del Decreto Nacional 039 del 14 de enero de 2021, las circulares 01 y 0618 del 15 de enero de 2021. Que las medidas adoptadas en el presente decreto, se toman con observancia de las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, de acuerdo con las instrucciones que se imparten a continuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, recaen en este Tribunal, con ponencia del suscrito Magistrado¹.

B. Del contenido o material de los actos objeto del control de legalidad.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia” establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.

¹ De acuerdo al reparto efectuado por la Oficina Judicial de Bucaramanga

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

Ahora bien, para resolver el asunto bajo estudio se advierte que mediante **Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020** el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17 de abril de 2020**. Con posterioridad, el Gobierno Nacional mediante **Decreto legislativo 637 del 06 de mayo de 2020** nuevamente declara el estado de emergencia durante 30 días, el cual venció el día **06 de junio de 2020**.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que el DECRETO No. 006 DEL 15 DE ENERO DE 2021 "Por medio del cual se imparten medidas y recomendaciones en el Municipio de Molagavita en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Molagavita, con ocasión del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, en virtud del Decreto Nacional 039 de 2021 y el Decreto Departamental 024 de 2021", expedido por el Alcalde de Molagavita, no fue proferido en vigencia de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020 a través de los cuales el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria.

En consecuencia, se concluye, que no resulta procedente el Control Inmediato de Legalidad frente al DECRETO MUNICIPAL N° 006 DEL 15 DE ENERO DE 2021 expedido por el Alcalde de Molagavita, debido a que no fue expedido en vigencia de los decretos legislativos expedidos con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, tal y como lo exigen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, por tanto, el Control Inmediato de Legalidad de marras se torna improcedente, sin embargo, se hace la precisión que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del control inmediato de legalidad del DECRETO MUNICIPAL No. 006 DEL 15 DE ENERO DE 2021 expedido por el Alcalde de Molagavita, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por la secretaria de esta Corporación, **ORDENAR** la notificación de la presente decisión a la Alcaldía de Molagavita, Santander y a la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho.

TERCERO. Publíquese esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo Superior de la Judicatura y efectúese el registro de la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 680012333000-2021-00075-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- Oficina de
Control Interno de Gestión
lcarrillo@bucaramanga.gov.co
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
029235_gestiondocumental@dian.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre el recurso de insistencia remitido a esta Corporación por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja, en relación con la solicitud elevada el 08 de febrero de 2021 por la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Bucaramanga.

Sin embargo, previo a decidir el recurso de la referencia y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE (A), para que por sí o por quien corresponda, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia de la petición inicial de fecha 08 de enero de 2021 presentada por la señora LIA PATRICIA CARRILLO GARCIA en calidad de Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión del Municipio de Bucaramanga, que fue radicada con numero de asunto 202182140100002817.

Por secretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez allegada la información requerida, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
NIEGA ACLARACION DE AUTO Y HACE REQUERIMIENTO AL MADS
Exp. 680012333000-2015-00734-00

Accionantes:	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PARAMO DE SANTURBAN ivonnegonzalez@paramosanturban.com asominerosvetas@yahoo.com CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ paraquehayajusticia@ccalcp.org
Accionado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en adelante: MADS procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Vinculados de oficio:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Santander. notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE VETAS, Santander gobierno@vetas-santander.gov.co MUNICIPIO DE CALIFORNIA, Santander notificacionjudicial@california-santander.gov.co MUNICIPIO DE SURATÁ, Santander notificacionjudiciales@surata-santander.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. lironrodriguez@amb.com.co - gespinoza@amb.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculados al trámite de Cumplimiento:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Sandra Lucía Rodríguez Rojas. - Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente –. Colectivosyambiente@defensoria.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN - Procurador Delegado para Asuntos Ambientales. secretariageneral@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ariverab@procuraduria.gov.co -SENA e ICA servicioalciudadano@sena.edu.co notifica.judicial@ica.gov.co SOSALADOS germanjacob_1961@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Acción de Tutela	Trámite de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017 que ordena una nueva delimitación del Páramo de Santurbán

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En Autos del 15 y 28 de mayo de 2020, se imparten órdenes al MADS, para avanzar en la fase de concertación de la delimitación del páramo de Santurbán mientras la vigencia del Aislamiento Preventivo Obligatorio originado por el COVID-19.
2. En respuesta a lo anterior, el 04.06.2020 el MADS carga a su página web el documento que denominó “HOJA DE RUTA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA REALIZAR MESAS DE TRABAJO DURANTE EL PERIODO DE ASILAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO CON EL FIN DE PROFUNDIZAR LOS ASPECTOS TECNICOS Y JURIDICOS DE LA PROPUESTA INTEGRADA”¹ en el que, hace previa precisión en el sentido que las mesas de trabajo “**no suplen ni reemplazan las reuniones de concertación en las que se llevará a cabo de manera presencial el diálogo deliberativo que ordena la Sentencia T-361. En este sentido tampoco agotan la Fase de Concertación**”. Se fija el siguiente cronograma:

FECHA DE INICIO: Junio 4 de 2020		SEMANAS														
MOMENTO	ACTIVIDADES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
PLANEACIÓN	0 Alistamiento y retroalimentación continua															
PREPARACIÓN	1 Contacto Inicial con Autoridades Municipales (40), Personeros e Interesados. (comunicación formal y telefónica/virtual) para informar sobre el alcance de las mesas de trabajo e invitarlos a participar en este ejercicio. Se solicitará información preliminar sobre medios tecnológicos municipales e inquietudes particulares sobre la propuesta integral.															
	2 Identificación y análisis de las inquietudes técnicas y jurídicas a partir del contacto inicial con las autoridades municipales, personeros e interesados															
	3 Preparación de protocolos para las reuniones de construcción del plan que se llevarán a cabo con las Autoridades Municipales, Personeros y actores con interés en llevar a cabo las mesas de trabajo. Preparación de los equipos técnicos interinstitucionales (IAvH, ministerios de Ambiente, Agricultura, Minas y sus entidades adscritas y/o vinculadas)															
	4 Convocatoria a entidades territoriales, interesados, Ministerio Público a participar en las reuniones virtuales de construcción del plan de trabajo en cada municipio															
	5 Reuniones (virtuales) para construir el "qué", "cómo", "cuándo", "donde", "por qué" y "quienes" del plan de trabajo en cada municipio															
	6 Ajuste en la metodología y alcance de las mesas de trabajo a partir de las inquietudes específicas planteadas en las reuniones previas de construcción del plan de trabajo en cada municipio. Preparación de los equipos técnicos interinstitucionales: IAvH; Ministerios de Ambiente, Agricultura, Minas, y sus entidades adscritas y/o vinculadas; Academia .															
IMPLEMENTACION	7 Convocatoria a los actores con interés en participar en las mesas de trabajo															
	8 Realización de las Mesas de Trabajo (usando medios tecnológicos) para profundizar sobre los aspectos técnicos y jurídicos de la Propuesta Integrada															

3. Por auto del 08.06.2020 se niegan las solicitudes de nulidad elevadas por las Procuradurías 158 Judicial II para Asuntos Administrativos y 24 Judicial II para Asuntos Ambientales, por considerar entre otras, que la notificación del Auto del 15.03.2020 se había surtido de manera efectiva. Así mismo se dispuso Correr traslado por el término de tres (03)

¹

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

días a las partes e interesados para que formularan propuestas de modificación a la hoja de ruta allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo.

4. En respuesta a lo anterior, en escrito del 16.06.2020, el comité de veeduría ciudadana “*DIGNIDAD MINERA*” solicitó: **i)** No se apruebe el plan de trabajo presentado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, **ii)** se ordene a dicha cartera que convoque de manera inmediata a reuniones virtuales a las autoridades y las comunidades de Vetas y Suratá identificando la plataforma tecnológica a utilizar para el efecto, **iii)** se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo, convocar a todo aquel que solicite profundizar en los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta Integrada de Delimitación; y **iv)** se abra incidente de desacato contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por desatender el cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 y por dilatar los plazos otorgados por este Tribunal. Por último, el 17.11.2020 allega comunicado en el que expone que la comunidad paramuna no pasará a la fase de concertación por no garantizárseles la debida participación.

5. En el Oficio No.683 del 10.07.2020, el Ministerio Público integrado por la señora Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente²- y el señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales de la Procuraduría General de la Nación, rinde el Octavo Informe de cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 en el que se pronuncia frente la Hoja de Ruta Propuesta por el Ministerio mediante Oficio 418 del 2020 – PDAA, concluyendo, entre otras: **a.** Que *“No se tiene una certeza en el cronograma que se va a desarrollar, como también, la inexistencia de estudios de cobertura suficiente, y b.* Considera *“que primeramente se debe garantizar la existencia de un entorno favorable, y ser explicitado a las comunidades, que permita masificar las tecnologías de la información – TIC, en términos verificables de cobertura y calidad, o radiodifusión cerrando así la brecha que actualmente existe entre la población urbana y rural.*

6. En escrito del 13.07.2020 el señor Germán Jacob Salamanca Godoy en calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de Predios de Santurbán, enfatiza en que no existe la capacidad instalada en los campos y zonas rurales de la región, que permita la participación virtual en el proceso de concertación, demandando que la fase de concertación y la delimitación se surta en otros tiempos, para dar seguridad jurídica al territorio a afectarse y a sus actividades económicas.

7. En el OAJ-8140-E2-2020-000829 del MADS³, se contiene informe de avances de cara a la Hoja de Ruta y, cuestionamiento sobre si debe continuarse con las mesas virtuales de trabajo pese a que culminó la etapa de aislamiento preventivo.

² SANDRA LUCÍA RODRIGUEZ ROJAS

³ https://santurban.minambiente.gov.co/images/Actuaciones_juridicas/Memorial_OAJ-8140-E2-2020-000829_Avance_cumplimiento_auto_15_de_mayo_2020.pdf

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

8. La solicitud del 25.09.2020⁴ en la que el MADS solicita aclaración sobre lo que debe entenderse por *"obtener avances sustanciales en la necesaria deliberación participativa en la delimitación del páramo de Santurbán"* expresión contenida en el auto proferido el 15.05.2020, para poder determinar la finalidad de las mesas de trabajo, pues en las cesiones realizadas con la comunidad existe falta de consenso al respecto.

9. El escrito del 30.09.2020⁵ elevado conjuntamente por la Alcaldía Municipal de Vetas (S) y la Personería Municipal de esa localidad, en el que refieren que, ante la negativa del Ministerio en avanzar plena y significativamente en la etapa de concertación a través de herramientas tecnológicas, debe aclararse la vigencia de las órdenes impartidas en el Auto del 15.05.2020, habida cuenta que recaían en avanzar durante la fase de concertación "mientras esté vigente el aislamiento preventivo obligatorio"; y en virtud del Decreto 1168 de 2020 ya nos encontramos en la etapa de *"Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable"* en la que se restableció la libre locomoción de las personas a partir del 1° de septiembre de 2020.

10. El Oficio No. 1314-2020 contentivo del noveno Informe rendido por el Ministerio Público y la Defensoría del pueblo en el que entre otras, se hacen observaciones sobre la *"HOJA DE RUTA PROPUESTA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA REALIZAR MESAS DE TRABAJO DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO CON EL FIN DE PROFUNDIZAR LOS ASPECTOS TECNICOS Y JURIDICOS DE LA PROPUESTA INTEGRADA"* allegada por el MADS mediante el oficio OAJ-8140-E2-2020-12697, entre ellas que: **i)** existe un avance poco asertivo frente a la recolección de información necesaria para evaluar los medios y herramientas de las cuales tiene accesos los habitantes de los cuarenta (40) municipios que hacen parte de la zona a delimitar, **ii)** existe incumplimiento de la fecha indicada para la delimitación del Páramo de Santurbán, por tanto, se solicita que se efectuó un nuevo cronograma y metodología que se adapte a la nueva realidad que tendremos por varios años que garantice la participación y se pueda dar cumplimiento a la delimitación del Páramo de Santurbán, **iii)** no se tiene una trazabilidad que dé cuenta de los logros alcanzados en las mesas de trabajo, en el proceso de delimitación, **iv)** observa serios avances y mejoras sustanciales por parte del MADS en lo que atañe a los parámetros de protección de las fuentes hídricas, destacando los siguientes:

"a) Inclusión del ítem de humedales, lagos, lagunas y aguas subterráneas, esto con el interés de evidenciar la importancia de las medidas y acciones que se

⁴ Exp. Digital - CUADERNO No. 05 EXPEDIENTE DIGITAL - 15 OAJ-8140-E2-2020-000839 Consulta mesas de trabajo (1).

⁵ Exp. Digital - CUADERNO No. 05 EXPEDIENTE DIGITAL - 08 Solicitud aclaración municipio de Vetas

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

proponen y la inclusión de la información en relación al indicador de huella hídrica, que es usada en el ENA para el cálculo del índice de eficiencia en el uso del agua (IEUA) y al índice de presión hídrica al ecosistema (IPHE), b) “actualización de nuevos instrumentos de planificación del territorio expedidos con posterioridad a la publicación del “documento integrado” en el minisitio Santurbán avanza. La consulta tuvo como resultado un acto administrativo nuevo, la resolución No.0258 de 12 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del río Pamplonita” y el Pomca del Río Alto Lebrija (CDMB: Resolución 0392 del 17 de julio de 2020)”. Excelente gestión, a la cual se hace un reconocimiento al MADS, ya que a través de ello se permitirá tener sobre el río Lebrija y su cuenca una gestión integral del recurso hídrico, en aras de la protección y conservación de éste; como de los elementos asociados al ecosistema lótico antes citado, y c) “Se completó la información sobre complejos lagunares, en el capítulo de los resultados de la oferta hídrica, incluyendo el inventario según la cartografía del IGAC (2013 actualizada a 2017) donde se identifican 259 lagunas, las cuales conforman 77 complejos lagunares, un (1) pantano y 139 jagueyes. Dicho inventario, permite tener un mayor conocimiento de la cantidad, calidad, formas y tipos de drenajes del recurso hídrico del páramo (Santurbán), lo cual ligado y en correlación a lo arriba descrito permitiría al MADS gestionar de manera integral y eficaz estos recursos, en el acto administrativo (Resolución) que delimitará el páramo.”

II. CONSIDERACIONES

1. Frente a las solicitudes de aclaración –numerales 7, 8 y 9 ut supra- relacionadas con la continuidad de las mesas virtuales de trabajo que se vienen adelantando al interior de la etapa de concertación bajo la coordinación del MADS, habiendo culminado la etapa de Aislamiento Preventivo, debe decirse que: i) La aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por el Art. 285⁶ del C.G.P. debiendo ejercerse dentro del término de ejecutoria y sobre *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*. Como colofón las solicitudes reseñadas son extemporáneas y tampoco se observa que la providencia ofrezca márgenes de duda, ni que sea anfibológica, sino que, por el contrario, es particularmente clara y su parte considerativa es congruente con la resolutive, **ii)** La expresión *“obtener avances sustanciales en la necesaria deliberación participativa* contenida en el auto proferido el **15.05.2020**, de cara a la finalidad de las **mesas de trabajo** durante la etapa de aislamiento preventivo, jamás busca agotar la fase de concertación a través de medios tecnológicos, si no la realización de mesas de trabajo - que no suplen las audiencias públicas de la fase de concertación- que tienen por

⁶ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

objeto *“profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la "propuesta integrada de delimitación", recibir y responder las inquietudes de las autoridades municipales e interesados”, y están enfocadas a que sus resultados nutran y enriquezcan el diálogo deliberativo”,* como también lo concibió el H. Consejo de Estado en la conocida sentencia del 14.09.2020⁷ que denegó la acción de tutela impetrada en contra de dicha providencia judicial.

Valga comentar que cualquier interpretación que se haga sobre el cumplimiento de la sentencia T- 361 de 2017 deberá enmarcarse en sus propios lineamientos, los que no pueden ser atenuados, alterados, ni modificados por este Tribunal, y contemplan un diseño preciso de la etapa de concertación así:

“iv) Acto seguido, se iniciará la concertación entre las autoridades y los agentes participantes en el marco de sesiones, audiencias o reuniones. El MADS garantizará espacios de participación que respeten el principio de buena fe y transcurran en un proceso de diálogo deliberativo que busque la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos, que se encuentren fundados en el interés público. Las deliberaciones estarán orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva. El MADS garantizará que esta fase sea pública. Para ello, se elaborarán actas de las sesiones, documentos que serán publicados en el vínculo que el Ministerio destinará para informar a la comunidad sobre el trámite de delimitación. Así mismo, la administración deberá adoptar medidas para: a) evitar que los espacios de participación sean capturados por sectores que no reflejen auténticamente los intereses ciudadanos; y b) ajustar el trámite para que las personas o colectivos con necesidades especiales o tradicionalmente marginados por su condición social, cultural, política, física o por su ubicación geográfica, puedan ejercer su derecho a la participación.

La Sala Octava de Revisión quiere advertir que la participación en el procedimiento de delimitación de páramos deberá ser previa, amplia, deliberativa, consciente, responsable y eficaz. Además, deberá ser abordada desde una perspectiva local. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

El ejercicio de la función mencionada contará con la apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) - Núm. único de radicación: 11001 03 15 000 2020 02687 0 Actores: Magola Bottía Gelvez y otros Demandado: Tribunal Administrativo de Santander

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

ambiental. Así, no se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una delimitación del páramo que ya adoptó.

i) Una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elabore el proyecto de acto administrativo que delimita el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, esa entidad establecerá un plazo razonable para que la colectividad formule observaciones contra esa reglamentación.

ii) Al momento de proferir la resolución que delimite el Páramo Jurisdicciones Santurbán-Berlín, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo evidenciará que se evaluaron las razones de la comunidad y se justificó su apartamiento.

iii) Las autoridades locales y Nacionales construirán espacios de participación que permitan a la comunidad intervenir en la implementación de los acuerdos. Además, esos escenarios deberán garantizarse en la verificación del cumplimiento de los consensos estipulados en las etapas previas.”

De manera que, el marco lo constituye estos lineamientos y deberá garantizarse un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo⁸.

Por último se destaca, que si bien el Gobierno Nacional ha empezado a flexibilizar las medidas sanitarias dirigidas a contener el COVID19 y sus variaciones, el art.6° del **Decreto 039 de 2021** “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden Público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, entre otras, prohíbe en todos los municipios del territorio nacional los “Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social” como en efecto lo serían las audiencias públicas que exige la etapa de concertación, siendo lo más sensato continuar con la utilización de medios tecnológicos para las **mesas de trabajo** y la necesaria deliberación participativa a que se ha hecho alusión.

2. Requerimientos al MADS. De acuerdo con lo reseñado en el acápite de antecedentes, existe una tensión entre quienes aducen estar de acuerdo con que el proceso de concertación del plan de limitación continúe su curso, y los que consideran sería un atropello contra los campesinos y mineros del sector darle continuidad virtual al proceso, cuando estos no tienen la capacidad tecnológica –cobertura, señal wifi, entre otras- para poder ejercer en debida forma su participación.

La posición adoptada por este tribunal ha sido la suspensión de las audiencias municipales **presenciales** que supone la fase de concertación en desarrollo de las medidas sanitarias

⁸ 15.3 de la sentencia T- 361 de 2017 Corte Constitucional.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

adoptadas por el gobierno Nacional – entre ellas la del Art.6° del Decreto 039 de 2021-, por considerar que representa una medida necesaria para la protección del derecho fundamental a la salud de la población residente en el macizo de Santurbán o su área de influencia, en la medida que podrían convertirse en focos de contagio y propagación del COVID-19.

Así mismo en el curso de trámite de cumplimiento que nos ocupa y compete, se ha decantado que, promover la fase de concertación mediante reuniones virtuales a través de medios tecnológicos, de cualquier forma y sin contar con suficiente insumo técnico, a sabiendas de las barreras existentes, en especial, en las áreas rurales de los Municipios, conduciría al incumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 y a una transgresión al derecho a la participación ambiental allí amparado.

Por ende, en búsqueda de dar continuidad a las **mesas virtuales de trabajo**, acertadas resultan las observaciones realizadas por el Ministerio Público en el sentido que es necesario que el MADS:

- 1) establezca un nuevo cronograma y una metodología clara para su desarrollo que garantice la participación ciudadana, en especial de los campesinos, mineros y de aquellos que habitan los sectores rurales de los municipios, con directrices claras –modo, tiempo y espacio, y que sobre todo, se adapte a la realidad de la pandemia y,
- 2) establezca un canal público de recolección de logros y conclusiones obtenidas durante las mesas de trabajo que facilite la trazabilidad en el proceso de delimitación; requerimientos que se ordenarán en la parte resolutive de esta providencia.

Así, se requiere al MADS exponer al interior de este trámite, con mayor profundidad:

- i) los avances que se han logrado para garantizar el derecho a la participación ambiental en aras de dar cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017,
- ii) concretar una ruta cronológica integral, que contemple las condiciones de fuerza mayor generadas por la pandemia; escenario que por demás, servirá para determinar si hay o no el incumplimiento endilgado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Requerir al** señor ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Dr. **Ricardo José Lozano Picón** para que, de manera complementaria a la última hoja de ruta publicada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

- 1) Diseñe y allegue al trámite de seguimiento que aquí nos ocupa, un cronograma y una metodología, soportada en suficiente evidencia técnica, que facilite el desarrollo de las mesas de trabajo virtuales durante la fase de concertación ofreciendo lineamientos claros –modo, tiempo y espacio-, adaptados al cumplimiento de las realidades de la pandemia generada por el covid-19
- 2) establezca un canal público de recolección de logros y conclusiones obtenidas durante las mesas de trabajo que facilite la trazabilidad en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán-Berlín en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017.
- 3) Informe si ya dio respuesta de fondo a la solicitud tramitada por el Municipio de Vetas y su Personería, bajo el Radicado No. 24535 del 02/12/2019.

Segundo. **Negar** la solicitud de aclaración del auto proferido el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada Paula Alejandra Nossa Novoa identificada con C.C. No. 1.020.765.418 y TP No. 281.193 del CSJ a folio 21 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf8b779e2ed95d9ed9fa51d988368c4891b4b31da3a736822ef159fb65
a538d7**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto niega aclaración y hace un requerimiento al MADS, dentro del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida en el Exp.680012333000-2015-00734-00 de tutela

Documento generado en 03/02/2021 03:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>